

## **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2005-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de octubre de dos mil cinco.

### **A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el día treinta de agosto de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso DF/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio 00129, y el número de expediente DGD/UE-A/077/2005, \*\*\*\*\* solicitó la información, preferentemente en documento electrónico (disco compacto), relativa a:

“1. Sentencia emitida en el juicio de amparo 216/2004-IV y la resolución que emitió este Alto Tribunal al decidir atraer la revisión por medio de la facultad de atracción 8/2005 del Pleno, a cargo de la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero. Se precisa que la información que se pide no tiene que ver con la revisión, pues es notorio que ésta todavía no se resuelve.

2. Todos los documentos, oficios, cartas, memorándums, entre otros que haya recibido o enviado el Presidente de este Alto Tribunal en relación a la integración de las ternas que envió el Ejecutivo para cubrir las vacantes de los Ministros José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios y Juventino V. Castro Castro”

II. Por lo que ve a lo solicitado en el citado punto 1, la Unidad de Enlace determinó realizar el desglose correspondiente mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil cinco, con fundamento en el artículo 13, fracción II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la información solicitada corresponde a una diversa Unidad Departamental, por lo que se abrió el expediente número DGD/UE-J/299/2005.

En relación con la información indicada en punto 2, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0774/2005, de dos de septiembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace solicitó a la titular de la Secretaría General de la Presidencia y Oficial Mayor de este Alto Tribunal, verificara la

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2005-A

disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

III. En respuesta a este último requirió, mediante oficio número 1179, de once de agosto de dos mil cinco, la titular de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace:

**“En respuesta a tu oficio DGD/UE/0744/205 (sic) en el que me solicitas que verifique, a solicitud del periodista \*\*\*\*\*, “la información relativa a todos los documentos, oficios, cartas, memorándums, entre otros que haya recibido o enviado el Ministro Presidente de este Alto Tribunal en relación a la integración de las ternas que envió el Ejecutivo para cubrir las vacantes de los Ministros José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios y Juventino Castro y Castro” te remito anexa copia (sic) simple y documento electrónico de las cartas que dirigió el Ministro Azuela al Presidente Fox Quesada, informándole acerca de las vacantes que se fueron generando, en su oportunidad, por las vacantes de los Ministros Castro y Aguinaco. En el caso del Ministro Román no existe antecedente documental registrado en el archivo de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor.**

**Cabe señalar que es la única información sobre dicho tema que obra en los archivos de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor.”**

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 23/2005-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veinte de septiembre de dos mil cinco al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintiocho de septiembre del año en curso, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## CONSIDERACIONES:

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2005-A

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por \*\*\*\*\*, ya que la titular de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor de este Alto Tribunal puso a disposición parcialmente lo requerido por el solicitante y señaló: “Cabe señalar que es la única información sobre dicho tema que obra en los archivos de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor.”

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, se sostuvo:

**“... te remito anexa copia (sic) simples y documento electrónico de las cartas que dirigió el Ministro Azuela al Presidente Fox Quesada, informándole acerca de las vacantes que se fueron generando, en su oportunidad, por las vacantes de los Ministros Castro y Aquinaco. En el caso del Ministro Román no existe antecedente documental registrado en el archivo de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor.”**

**Cabe señalar que es la única información sobre dicho tema que obra en los archivos de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor.”**

Ante tal manifestación, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que en principio deba tenerla bajo su resguardo.

A pesar de lo anterior, cabe señalar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, en los artículos 1º, 3º, fracciones III y V, 42, 44 y 46 de ese ordenamiento y, artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé:

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2005-A

**“Artículo 1º. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión...”**

**“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:**

...

**III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;**

...

**V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;**

...”

**“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”**

**“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”**

**“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende la información podrá ser entregada: ...”**

**“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.**

**Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.**

...”

De los preceptos transcritos se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de documentos que se encuentren en su posesión.

Con base a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 16/2005, de veintinueve de agosto de dos mil cinco, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anexo I, concerniente a la definición de los puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su numeral 3, se establece:

**“SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y OFICIAL MAYOR. Corresponde al servidor público responsable de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las principales funciones administrativas relacionadas con el Presidente y los Ministros de este Alto Tribunal, incluso en retiro o jubilados, con base en conocimientos especializados obtenidos con motivo del estudio de una licenciatura, conforme a lo previsto en los diversos ordenamientos aplicables.”**

Al respecto, se estima que la Secretaría General de la Presidencia y Oficial Mayor de este Alto Tribunal es la unidad administrativa, considerada como responsable de tener bajo su resguardo la información materia de la petición del gobernado, por lo que si la misma ya realizó la búsqueda pertinente debe estimarse que el documento requerido no existe.

En ese orden de ideas, este Comité considera que en este caso no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que deba buscarse en otras unidades departamentales, pues

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2005-A

existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada. Ante este supuesto, interpretando a *contrario sensu* el artículo 3° fracciones, III y V, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información, los órganos del Estado están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información, si el marco normativo no dispone que es obligación del órgano público generarla o tener bajo su resguardo esa clase de información, debe concluirse que es justificada la conclusión de la titular de la Secretaría General de la Presidencia y Oficial Mayor en el sentido de que no existe la información solicitada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada por \*\*\*\*\* en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del cinco de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: El Secretario Ejecutivo de Servicios, ingeniero Juan Manuel Begovich Garfias y el Secretario Ejecutivo de Administración, licenciado Samuel Jiménez Calderón.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO,  
DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2005-A

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.